CONTRALORÍA
MUNICIPAL DE TULUÁ
Una Contraloría de Puertas Abiertas

RESOLUCIÓN N° 100-33.093
(Septiembre 19 de 2022)

"POR LA CUAL SE ACTUALIZA (LA RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA NO.025-05-2013) EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL EN LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE TULUÁ, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL DECRETO LEY 403 DE 2020"

El Contralor Municipal de Tuluá, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales, en especial las conferidas por el Decreto 403 de 2020 y demás normas que la complementan y adicionan;

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 267 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo 4 de 2019, inciso 1° determina que: "La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley".

Así mismo, el artículo 268 de la Constitución Política, modificado por el artículo 2° del Acto Legislativo 4 de 2019, consagra que el Contralor General de la República tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

"(…)

1. Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes de la nación e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse.

2. Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado.

(...)

4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes públicos.

5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación.

(...)

17. Imponer sanciones desde multa hasta suspensión a quienes omitan la obligación de suministrar información o impidan u obstaculicen el ejercicio de la vigilancia y control fiscal, o incumplan las obligaciones fiscales previstas en la ley. Así mismo a los representantes de las entidades que, con dolo o culpa grave, no obtengan el fenecimiento de las cuentas o concepto o calificación favorable en los procedimientos equivalentes para aquellas entidades no obligadas a rendir cuenta, durante dos (2) *períodos fiscales consecutivos.*

18. Las demás que señale la ley.

(. . .).".

Que el artículo 272 de la Constitución Política, modificado por el artículo 4° del Acto Legislativo 4 de 2019, en el Inciso 6°, preceptúa que: "Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley".

Que el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso para desarrollar el Acto Legislativo 4 de 2019, profirió el Decreto Ley 403 de 2020, por medio del cual dictó normas para garantizar su correcta implementación y el fortalecimiento del control fiscal.

Que el Decreto Ley 403 de 2020, reglamenta el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal, en observancia del debido proceso que demanda el Artículo 29 Superior y demás normas concordantes, aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, estipulando previamente, en el Parágrafo Único del Artículo 80, que lo previsto en dicho Título en relación con las sanciones y conductas sancionables, aplicará a los hechos o conductas acaecidas con posterioridad a su entrada en vigencia. Teniendo en cuenta que en los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual, se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se regula el procedimiento administrativo sancionatorio general.

Que el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que las autoridades deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos conforme a los principios dispuestos en la Constitución Política de Colombia, en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las leyes especiales.

Que las actuaciones administrativas se deben adelantar conforme a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía, celeridad, legalidad de las faltas y las sanciones, presunción de inocencia, no reformatio in pejus, garantizando los derechos de representación, defensa y contradicción.

Que, a través del Artículo 3°, del Decreto Ley 403 de 2020, se enlistan los Principios en los cuales se fundamenta la Vigilancia y el Control Fiscal, a saber: eficiencia, eficacia, equidad, economía, concurrencia, coordinación, desarrollo sostenible, valoración de costos ambientales, efecto disuasivo, especialización técnica, inoponibilidad en el acceso a la información, tecnificación, integridad, oportunidad, prevalencia, selectividad y subsidiaridad

Que además de las causales para sancionar descritas en el Decreto Ley 403 del 2020, el legislador señalo otras contenidas en el Decreto 111 de 1996 artículo 44, determinando como sujeto de las mismas a los jefes de los organismos que conforman el presupuesto general de la nación; por no asignar en sus anteproyectos de presupuestos u omitir girar oportunamente los recursos para servir a la deuda pública y el pago de los servicios públicos domiciliarios.

Que, en virtud de lo normativo antes citado es necesario adoptar las disposiciones enunciadas al interior de la Contraloría Municipal de Tuluá.

Que, en mérito de lo expuesto la Contraloria de Municipal Tuluá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. REGULACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL. El Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal – PASF, al interior de la Contraloría Municipal de Tuluá se desarrollará en la forma y términos consagrados en el Título IX del Decreto Ley 403 de 2020.

Lo previsto en el mencionado Decreto Ley, en relación con las sanciones y conductas sancionables, solo aplicará a los hechos o conductas acaecidas con posterioridad a su entrada en vigencia. Los aspectos no previstos en el mismo, se tramitarán conforme lo dispuesto en la Parte Primera, Título III, Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SEGUNDO: NATURALEZA. El Procedimiento Administrativo Sancionatorio fiscal, de acuerdo con el artículo 78 del Decreto Ley 403 de 2020, es de naturaleza especial, propende por el debido ejercicio de la vigilancia y el control fiscal, la protección del patrimonio público y el cumplimiento de los principios constitucionales y legales del control y la gestión fiscal.

Las sanciones administrativas fiscales no tienen naturaleza disciplinaria ni indemnizatoria o resarcitoria patrimonial, pueden concurrir con esas modalidades de responsabilidad y proceden a título de imputación de culpa o dolo.

ARTÍCULO TERCERO: COMPETENCIA. El conocimiento y trámite del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal al interior de la Contraloría Municipal de Tuluá, en primera Instancia, compete al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y de procesos.

La segunda instancia será surtida por el Contralor Municipal, o su delegado designado por acto administrativo en los términos del Artículo 79 del Decreto Ley 403 de 2020, atendiendo para tal efecto su estructura orgánica y funcional.

ARTÍCULO CUARTO. ÁMBITO DE APLICACIÓN. De acuerdo a lo estipulado en el artículo 80 del Decreto Ley 403 de 2020: "El Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal será aplicable a los servidores públicos y las entidades o personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que a cualquier título recauden, administren, manejen, dispongan o inviertan fondos, bienes o recursos públicos o que sin ser gestores fiscales deban suministrar información que se requiera para el ejercicio de tales funciones".

ARTÍCULO QUINTO. DE LAS CONDUCTAS SANCIONABLES. Siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 81 del Decreto Ley 403 de 2020, serán sancionables las siguientes conductas:

a) Incurrir en violación de los principios constitucionales y legales del control o de la gestión fiscal, cuando así se concluya de los resultados de la vigilancia y del control fiscal.

b) Omitir o no asegurar oportunamente fondos, valores o bienes o no lo hicieren en la cuantía requerida, teniendo el deber legal, reglamentario, contractual o estatutario de hacerlo

c) Omitir adelantar las acciones tendientes a subsanar las deficiencias asociadas a la gestión fiscal previamente señaladas por la Contraloría Municipal de Tuluá.

d) No cumplir con las obligaciones fiscales, entre ellas las previstas en las normas orgánicas del presupuesto y las asociadas a la destinación y entrega oportuna de los recursos fiscales o parafiscales recaudados con un fin legal específico.

e) Dar utilización diferente a la prevista en la Ley, los reglamentos o la regulación a los bienes, fondos o recursos fiscales, o parafiscales, incluidos los bienes adquiridos con recursos públicos.

f) Incurrir en errores relevantes que generen glosas en la revisión de las cuentas y que afecten el ejercicio de la vigilancia y el control fiscal.

g) No rendir o presentar las cuentas e informes exigidos ordinariamente, o no hacerlo en la forma y oportunidad establecidas por la Contraloría Municipal de Tuluá en desarrollo de sus competencias.

h) Omitir o no suministrar oportunamente las informaciones solicitadas por la Contraloría Municipal de Tuluá, incluyendo aquellas requeridas en el procedimiento de cobro coactivo.

i) Reportar o registrar datos o informaciones inexactas, en las plataformas, bases de datos o sistemas de información de la Contraloría Municipal de Tuluá o aquellos que contribuyan a la vigilancia y al control fiscal.

j) No comparecer oportunamente a las citaciones que efectúe la Contraloría Municipal de Tuluá.

k) No atender los requerimientos o solicitud de documentos, libros registrados, contabilidad o información en el marco de ejercicios de vigilancia y control fiscal, de las indagaciones preliminares o procesos de responsabilidad fiscal. La sanción para esta conducta también aplicará en tratándose de contratistas, proveedores, interventores y, en general, a las personas que hayan participado, determinado, coadyuvado, colaborado o hayan conocido los hechos objeto de investigación.

l) No atender, en el caso de personas o entidades dedicadas a actividades industriales, comerciales o de servicios, los requerimientos de la Contraloría Municipal de Tuluá para el suministro de copias o la exhibición de libros, comprobantes y documentos de contabilidad, o cualquier información que permita realizar estudios de mercado que sirvan como prueba para la determinación de sobrecostos en la venta de bienes y servicios a las entidades públicas o privadas que administren recursos públicos, o que desconozcan la imposibilidad de la reserva de la información a órganos de control fiscal, en el debido ejercicio de sus funciones .

m) Obstaculizar las investigaciones y actuaciones que adelante la Contraloría Municipal de Tuluá, sin perjuicio de las demás acciones a que pueda haber lugar por los mismos hechos.

n) No permitir el acceso a la información en tiempo real por parte de la Contraloría Municipal de Tuluá en las condiciones previstas en la ley, o reportar o registrar datos e informaciones inexactas, en las plataformas, bases de datos o sistemas de información.

o) El no fenecimiento de las cuentas o concepto o calificación favorable en los procedimientos equivalentes para aquellas entidades no obligadas a rendir cuenta, durante dos (2) períodos fiscales consecutivos, bajo el entendido que se trate de un mismo representante legal que haya actuado con dolo o culpa grave.

p) Las demás que defina la ley como conducta sancionable.

ARTÍCULO SEXTO: OTRAS CONDUCTAS SANCIONABLES. El Jefe del Organismo de Control Fiscal, ante la renuencia en la presentación oportuna de las cuentas o informes, o su no presentación por más de tres (3) períodos consecutivos o seis (6) no consecutivos dentro de un mismo período fiscal, solicitará ante la autoridad disciplinaria competente adelantar el proceso disciplinario para la remoción o la terminación del contrato por justa causa del servidor público, según fuere el caso y previo proceso disciplinario, cuando la mora o la renuencia hayan sido sancionadas previamente con multas o suspensión.

ARTÍCULO SÉPTIMO. SANCIONES. Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, la Contraloría Municipal de Tuluá podrá imponer las establecidas en el artículo 83 del Decreto Ley 403 del 2022, así:

1. Multa: Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Suspensión: Consiste en la orden de separación temporal del cargo del servidor público sancionado, hasta por ciento ochenta (180) días.

PARÁGRAFO. El valor del salario diario se calculará de la división del monto del salario mensual certificado entre treinta (30).

ARTÍCULO OCTAVO: CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Las sanciones dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal se impondrán teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 84 del Decreto Ley 403 del 2022 así:

1. Multa: Podrá imponerse cuando los sujetos sancionables incurran en una o varias de las conductas tipificadas, a título de culpa o dolo, en la presente Resolución, salvo en los casos en que concurran los criterios para la imposición de la sanción de suspensión.

2. Suspensión: La suspensión solo procederá cuando la conducta en que incurra un servidor público pueda ser calificada como cometida a título de culpa grave o dolo y concurra una o varias de las siguientes circunstancias:

   a) Cuando el sujeto de control niegue la entrega de información o el acceso a la misma o a bases de datos en tiempo real donde este contenida, a pesar de que la Contraloría Municipal de Tuluá la haya solicitado en por lo menos tres (3) ocasiones, para lo cual se deberá tener en cuenta los términos otorgados para la entrega de la información, las condiciones particulares, el volumen y la complejidad de la misma, bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

   b) Cuando se evidencie la destrucción u ocultamiento voluntario de información requerida o la intimidación a personal subordinado para la entrega de la misma.

   c) Cuando se suministra información falsa o que no corresponda a la realidad, que induzca a error a la Contraloría Municipal de Tuluá.

   d) En todos los casos en que se reincida dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de imposición de una sanción de multa por las mismas conductas.

   e) Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

ARTÍCULO NOVENO. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. La graduación de las sanciones se realizara teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 87 del Decreto Ley 403 de 2020 y en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas que lo modifiquen o adicionen, atendiendo criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad en cuanto resulten aplicables.

El referido artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina que, salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

3. Reincidencia en la comisión de la infracción.

4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

ARTÍCULO DÉCIMO. INICIO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA. La actuación administrativa sancionatoria podrá iniciarse de manera oficiosa o a solicitud del Jefe del Organismo de Control Fiscal, de la unidad de control fiscal o de la dependencia que haga sus veces o del Grupo de Reacción Inmediata, cuando en ejercicio de la función de vigilancia y control fiscal encuentren mérito para tales efectos. Conforme lo establece el artículo 47 párrafo segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. AUTO DE APERTURA Y FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando el Jefe Oficina Asesora Jurídica y de Procesos establezca que existe mérito para adelantar el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionatorio, así lo comunicará al interesado y dictará el correspondiente Auto de Apertura y Formulación de Cargos, señalando, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, los presuntos responsables, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados en la forma y términos que consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Contra esta decisión no procede recurso alguno

ARTÍCULO DUODÉCIMO. DESCARGOS. Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del auto de apertura y formulación de Cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. Conforme lo establece el artículo 47 párrafo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al (a los) investigado(s) por diez (10) días para que presente(n) los alegatos respectivos. Conforme lo establece el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. CONTENIDO DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA. El Jefe Oficina Asesora Jurídica y de Procesos proferirá su decisión mediante acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

Dicho acto administrativo definitivo deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica investigada y/o a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se adopta la correspondiente decisión.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

PARÁGRAFO. En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales se proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de los alegatos

Los términos dispuestos para el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal deberán cumplirse oportunamente so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

(Parágrafo, adicionado por el Art. 6 de la Ley 2080 de 2021)

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. RECURSOS CONTRA LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA. Contra dicho Acto Administrativo Definitivo procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, ante el Jefe del Organismo de Control Fiscal o ante quien éste delegue el conocimiento y trámite de la Segunda Instancia, con el mismo propósito.

   Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

   Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

   El recurso de reposición no es obligatorio. El de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

   Como proceda el de apelación, este será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos deben contener los requisitos contemplados en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el evento de no cumplir con los exigidos por la norma, los mismos deben ser rechazados, determinación contra la que procede el recurso de Queja.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. El recurso de queja es facultativo no obligatorio y podrá interponerse directamente ante el Jefe del Organismo de Control Fiscal o ante quien éste delegue el conocimiento y trámite de la Segunda Instancia, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

   De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el Jefe del Organismo de Control Fiscal o quien éste delegue el conocimiento y trámite de la Segunda Instancia, ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN DE SEGUNDA. INSTANCIA. Proferido el Acto Administrativo de Segunda instancia que aclara, modifica, adiciona, confirma o revoca decisión del A-quo, este deberá notificarse de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. REGISTRO DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS FISCALES. La Oficina Asesora Jurídica y de Procesos, llevará un registro público de las sanciones administrativas fiscales impuestas por la Contraloría Municipal de Tuluá.

La inscripción de las mismas deberá materializarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia sancionatoria, a través del medio que establezca la Entidad para tal efecto.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. PAGO DE LA MULTA. Cuando se imponga la sanción de multa, el pago de la misma deberá realizarse dentro del mes siguiente a la ejecutoria del Acto que la impone. El proveído que imponga la multa debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo.

Las multas impuestas por la Contraloría Municipal de Tuluá serán descontadas por los respectivos pagadores del salario devengado por el sancionado, teniendo en cuenta los límites que establece la normativa vigente para los descuentos. Cuando se efectúe el pago de las multas se dejará constancia de ello en el Registro de Sanciones Administrativas Fiscales.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. De acuerdo con el Artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la facultad que tiene la Contraloría Municipal de Tuluá para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido debidamente expedido y notificado.

Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición.

Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el servidor público encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN. Las Sanciones Fiscales decretadas por acto administrativo, prescribirán al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. VIGENCIA, DEROGATORIAS Y RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La presente Resolución rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Lo previsto en ella, en relación con las sanciones y conductas sancionables, aplicará a los hechos o conductas acaecidas con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley 403 de 2020, al tenor de lo dispuesto en el Parágrafo Único de su Artículo 80.

Los procedimientos y actuaciones administrativas en curso a la entrada en vigencia del Decreto Ley 403 de 2020, seguirán adelantándose hasta su terminación de conformidad con el régimen jurídico anterior

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

HAROLD FERNANDO CERQUERA CASTILLO
Contralor Municipal de Tuluá

	Nombre y Apellido	Cargo	Firma	Fecha
Proyectado por	**GUILLERMO GUATAPI TORO**	Auditor Fiscal I		19-09-2022
Revisado por	**EDWIN SANCLEMENTE TENARRANOVA**	Jefe Oficina Asesora Jurídica y de Procesos		19-09-2022
Aprobado por	**HAROLD FERNANDO CERQUERA CASTILLO**	Contralor Municipal de Tuluá		19-09-2022